

CAPITULO VIII.

DE LA DIVISION DEL DERECHO Y DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS.

§ XXXIX.

La division ordinaria del derecho en derecho privado y derecho público, tomada del derecho romano, que por razones indicadas mas arriba (p. 207) debia llegar mas que ningun otro derecho, á una distincion tan definida, señala una diferencia importante, pero no fundamental; no concierne al fondo, el contenido del derecho, y no es, por consiguiente, una division de materias. Ella es solamente formal, indicando los dos puntos de vista principales, bajo los que puede examinarse cada materia del derecho. Porque no hay mas que una rama que deje de presentar á la vez un lado privado y otro público. Así, el mismo derecho del individuo y el de la familia, tratados por lo regular en el derecho privado, pertenecen tambien al derecho público cuando se considera al individuo en sus relaciones con el Estado, del que proceden sus derechos y sus obligaciones políticas, ó cuando se estudia á la familia en sus relaciones públicas. Por otra parte, el Estado, la institucion de derecho por excelencia, se presenta tambien bajo el aspecto del derecho privado, puesto que en tanto que posee, como fisco, un patrimonio, está sometido, como todos los particulares, á las leyes civiles. Lo mismo sucede con el derecho del municipio, que es á la vez público y privado. Por lo que respecta á otros ramos, como el derecho comercial, el procedimiento civil, y aun el derecho penal, se ha dudado siempre en colocarlos de una manera exclusiva en una ú otra de estas dos categorías. Comprenderáse, pues, fácilmente el por qué ha sido imposible hasta el dia dar una definicion exacta del derecho privado ó público; todas las definiciones se proponian una division de materias que no puede hacerse bajo un punto de vista puramente formal.

La verdadera division del derecho debe hacerse bajo el doble aspecto de la materia y de la forma; la materia está constituida por los bienes del hombre y de la humanidad, por los diversos fines que se refieren á ellos y por las diversas esferas de las personas que los realizan; la forma consiste en el modo diferente, privado ó público, con que se prosiguen los fines de la vida por las personas físicas ó morales. Como este último punto de vista prevalece todavía en la

ciencia actual del derecho, vamos á principiar precisándole para establecer á continuacion la division completa.

El *derecho privado* expone las condiciones, bajo las cuales una personalidad individual ó colectiva (moral) puede proseguir su fin ó su bien propio en la sociedad humana por su propia determinacion, por su autonomia: es, pues, la libertad personal la que predomina en esta parte del derecho. Todas las condiciones que se requieren en una persona para el cumplimiento de ciertos actos, condiciones de edad, de capacidad, bajo las cuales puede adquirir, enajenar bienes y contratar con otras personas, pertenecen al derecho privado. Este derecho traza la esfera de accion en la cual una persona física ó moral puede moverse libremente y proseguir un fin ó un bien segun su conveniencia. Es el derecho propio interno de cada persona, ya individual, ya colectiva. Una sociedad, una familia, un municipio, cada cual en su esfera particular, hecha abstraccion de las relaciones externas que mantiene con el Estado, son personas privadas.

El *derecho público*, por el que se entiende ordinariamente en un sentido circunscrito, el derecho del Estado⁽¹⁾, expone por de pronto, en cuanto al Estado, el conjunto de condiciones bajo las que la comunidad política ó el Estado puede, por el concurso de todos sus miembros, realizar el bien comun. El derecho público examina cuál es la constitucion del Estado mas á propósito para este objeto, y determina las obligaciones y los derechos políticos que resultan de las relaciones entre el Estado y todos sus miembros; es en este sentido el reverso del derecho privado; el uno atiende tan solo á la personalidad, su fin propio y su bien particular; el otro considera la totalidad de los miembros de la sociedad, reunidos por la idea del derecho en el Estado, y establece las condiciones bajo las que este, como institucion y con el concurso de las personas privadas, puede realizar el fin comun, el bien de todos, bajo las formas que garantizan al mismo tiempo el derecho de cada uno.

En un sentido mas lato, es preciso comprender en el derecho público, no solo el derecho del Estado, sino tambien el de todas las instituciones que responden á los principales fines del hombre y de la sociedad. Estas instituciones son las de la religion ó de la Iglesia, de la ciencia, del arte, de la enseñanza, de la moral, de la

(1) La terminología jurídica alemana emplea en este sentido restringido la palabra *Staatsrecht*. La expresion de *derecho político*, bastante usada en Francia, no conviene tanto, porque recuerda demasiado la *política*, la cual, como hemos visto, es la ciencia intermedia entre la filosofía del derecho y el derecho positivo.

industria y del comercio. El derecho público considera entonces cada una de estas grandes divisiones del trabajo social como una institucion pública, y determina sus relaciones de derecho con el Estado y con las demás esferas de la actividad humana. Esta teoría forma un ramo muy importante del derecho. Sin embargo, es mirada generalmente con escaso interés, porque, tomando el derecho público en el sentido circunscrito y concibiendo el Estado como la institucion central de la sociedad, solo se atiende á las relaciones del Estado con los individuos y con algunos cuerpos constituidos, que bajo este punto de vista se presentan como instituciones privadas. Pero es necesario distinguir entre el derecho público del Estado y el derecho público de estas instituciones, en tanto que ellas prosiguen el fin comun por los esfuerzos reunidos de sus miembros.

Por lo que respecta á las relaciones entre el derecho público y el privado, ellas son muy íntimas, pero se las ha comprendido y constituido diversamente, segun la diferencia del genio de los pueblos y de sus épocas de cultura. Hemos hecho ver ya que el genio romano llevó á cabo la division indicada ⁽¹⁾, sobre todo á partir de la ley de las doce tablas, que segregó fuertemente el derecho público del derecho sagrado y concedió al ciudadano una libre disposicion sobre todo lo que tenia en su poder (*uti legassit super pecunia tutelave rei suæ, ita jus esto*). El genio de los pueblos germánicos, que á la manera del genio griego, fué guiado mas por una idea orgánica constante, de las relaciones íntimas del todo con sus partes ó sus miembros, no llegó por sí mismo á una distincion precisa entre el derecho público y el privado, y cometió por esta razon hasta el grave error de permitir que entrase en el dominio privado lo que es y debe seguir siendo el objeto esencial del orden público, y de tratar el poder político como el patrimonio de una persona. El genio de los pueblos eslavos, por el contrario, tiene la tendencia de hacer predominar el lado público y social (sobre todo en el derecho de propiedad), y de dar la preferencia por esto al derecho de la personalidad libre. Los pueblos germánicos solo con el auxilio del derecho romano han llegado á establecer mejor la diferencia entre el derecho público y el privado; sin embargo, esta distincion ha llegado á ser exclusiva y ha tenido en último lugar el deplorable resultado de separar completamente, por lo que respecta

(1) La division fué formulada mas tarde bajo el punto de vista de la utilidad en las palabras: *Publicum jus est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem. Sunt enim quædam publice utilia, quædam privatim.*
§ 1. 2. D. de just. et jure.

á los poderes públicos, el estado de los ciudadanos, considerados solamente como personas privadas, y sin derecho alguno, para participar del ejercicio de los poderes públicos. El gran problema político de los tiempos modernos consiste precisamente en restablecer las relaciones orgánicas entre el Estado y todos sus miembros, en hacer que estos vuelvan á entrar en los derechos políticos de que han sido privados por el absolutismo moderno, alimentado particularmente de los principios del derecho romano (pág. 217). A este fin importa comprender bien las relaciones entre el derecho público y el privado, y sobre todo penetrarse bien de esta verdad; que la vida de una persona se presenta con derecho siempre á la vez bajo un aspecto privado y público, porque ella tiene, para su fin, sus bienes y sus intereses propios, un derecho propio, privado, y que llamada á participar, como miembro orgánico del Estado ó de la comunion social, para el cumplimiento del bien comun, tiene derechos y deberes públicos correspondientes. Porque el fin del Estado ó de una comunion no debe proseguirse sobre las cabezas de sus miembros, sino por su concurso eficaz; todo bien y todo derecho público debe ser ejercido para el pueblo y por todas las fuerzas bien ordenadas del pueblo.

En un Estado bien organizado, es necesario, pues, por una parte que la esfera del derecho privado de las personas esté claramente determinada y garantida contra las injustas usurpaciones de los poderes públicos, y que, por la otra, para fijar la extension y los limites de estos poderes, se halle bien precisado el fin del Estado, segun el modo y los medios por los cuales se realiza. Esta cuestion se tratará en el derecho público (véase el capítulo sobre el fin del Estado); aqui solamente haremos observar que los principios generales de distincion entre el derecho privado y el público experimentarán siempre ciertas modificaciones segun el genio particular y el grado de cultura de un pueblo, que la línea de demarcacion no será inflexible, pero sí mas ó menos variable. Lo que importa para la vida práctica de cada pueblo, es que esta línea esté siempre fija para una época determinada por la legislacion, por la representacion nacional, á fin de que para conocimiento y seguridad de todos, estén bien establecidos los limites entre la accion de los poderes públicos y el derecho privado de todas las personas.

Al pasar á la division del derecho que ha de hacerse ante todo bajo el punto de vista de las *materias* y despues bajo el aspecto formal, reconocerémos que la division fundamental debe hacerse, por un lado, segun los *bienes* que forman los fines del derecho, y, por

otro, según las personas individuales colectivas que realizan estos fines (*). La primera división comprenderá, pues, la exposición del derecho general de los bienes. Pero entre los bienes hay que distinguir dos géneros principales, de los cuales los unos son los fines, los otros los medios; los primeros están constituidos por las cualidades y los fines de la personalidad humana, los segundos por los bienes suministrados por las cosas y las acciones humanas, en tanto que son los objetos ó los medios para los bienes de la personalidad; y finalmente hay una parte que trata de las relaciones jurídicas, que se forman entre personas determinadas, habida consideración con los objetos.

La primera división comprenderá de este modo tres partes, la una que trata del derecho concerniente á los bienes y á los fines de la personalidad humana, la segunda del derecho de los bienes reales ó del derecho real, la tercera del derecho de las obligaciones. Esta división se halla exenta de la falta que se comete ordinariamente cuando se opone el derecho de las personas al derecho de las cosas, porque la persona es la base y el fin de todos los derechos; el verdadero principio de división es aquí el de los bienes, que ó son inherentes á la personalidad, ó residen en objetos externos. Esta primera división material del derecho, con arreglo á los bienes, debe en seguida desenvolverse bajo el punto de vista formal del derecho privado y del público. En el derecho positivo no se tiene aun clara conciencia de la existencia simultánea de estas dos fases principales del derecho. No se trata de estas materias mas que bajo el aspecto del derecho privado, aun viéndose obligado á tocar superficialmente al menos el lado público. Por de pronto el derecho de los bienes personales está apenas bosquejado; no se trata en él mas que de algunas cualidades de la persona, de su capacidad de derecho, de la libertad de obrar y de disponer, de la edad, etc., pero no se han expuesto los derechos importantes por los que los Estados civilizados garantizan la vida, la salud, la libertad, la igualdad y la facultad de asociación. Sin embargo, sería digno de la ciencia moderna del derecho, sobre todo en los Estados consti-

(* Krause, en su resumen de derecho natural, hace una división triple, según los fines, según las personas individuales ó morales y según los objetos, cosas y acciones, en tanto que son medios por los cuales se siguen los fines por las personas. Esta división es sin duda mas exacta; pero, en vista del estudio del derecho positivo, hemos reunido las clases primera y tercera con la denominación general de bienes, distinguiendo los bienes que son un objeto final de los que no son sino bienes para los primeros.

tucionales, en lugar de tratar separadamente de algunos derechos de personas, en parte en el derecho constitucional, en parte en el derecho penal ó en el administrativo, reunir, aunque fuese solo en exposición sumaria y dejando abandonado el desarrollo y discusión para partes especiales, todos los derechos establecidos para los bienes personales de cada ciudadano; un cuadro tal, señalando al mismo tiempo el grado de cultura de un Estado, no sería ciertamente de menor valor que la discusión de tantas cuestiones secundarias de derecho privado. A causa de la penuria en que se encuentra todavía hoy el derecho llamado de las personas, muchos jurisconsultos en Alemania llegan hasta asegurar que no hay derecho de las personas, alegando como razón especiosa que tal derecho no tendría objeto, porque la persona como tal, siendo siempre el sujeto, no puede ser el objeto, sin el cual, no obstante, no puede existir derecho alguno. Este razonamiento depende todavía de la manera de todo punto abstracta con que se concibe el derecho en general, porque en lugar de tomar el punto de partida en el principio práctico del bien, comun á la moral y al derecho, se parte del principio puramente lógico y ontológico de las cosas ó de los objetos, que se oponen entonces á la persona. Pero esta es siempre el sujeto, y el objeto, en el sentido mas general, es el bien, que despues se distinguirá según las dos especies indicadas. Por lo que respecta al derecho llamado real, se ve uno bastante obligado, en la ciencia del derecho positivo, á tener en cuenta la diferencia entre las cosas del orden público y del orden privado, á mencionar las restricciones impuestas en un interés público al derecho de propiedad (por ejemplo las servidumbres llamadas legales), pero sin comprender la importancia de esta fase pública del derecho real; lo mismo sucede con el derecho de las obligaciones, en donde, por una parte, hay muchas restricciones impuestas en un interés público, y por otra hay, por ejemplo, una distinción que establecer entre los contratos del derecho privado y los del derecho público. Vemos, pues, que en todos los casos no conviene la denominación de derecho privado aun en el estado actual de esta rama del derecho; por esto, las legislaciones modernas en las que no se han adoptado ideas atrasadas de la ciencia, han recibido el nombre de *Código civil*, como en Francia, ó *Código civil general*, como en Austria, ó *Derecho general del país*, como en Prusia, en donde el código ha penetrado también en los mayores detalles sobre el derecho de las personas. Con todo, es necesario que se comprenda claramente que el ciudadano tiene, por lo que respecta á sus bienes,

derechos á la vez públicos y privados, cuya conexión debe exponerse desde luego.

La segunda grande division del derecho está constituida por las *esferas de personas* individuales ó colectivas (morales) que, como sujetos, prosiguen la realizacion de los bienes y de los fines expuestos en general en la primera division. Sin embargo, estas diversas esferas tienen que clasificarse todavía en dos categorías principales (p. 408), segun que estas esferas abarcan, en diversos grados, á los miembros en su personalidad entera y la unidad de todos sus fines humanos, ó que ellas están constituidas como órdenes especiales, cada cual prosiguiendo uno de los fines principales del destino humano. A la primera série pertenecen, primero la persona individual, despues la familia, el municipio, la nacion, y finalmente la federacion de las naciones y de toda la humanidad; á la segunda série, que comprende todos los órdenes sociales, pertenecen primero el *orden de derecho* mismo, el Estado, despues el orden religioso en las comunidades religiosas, el orden moral, débilmente constituido hasta el dia, en las asociaciones y establecimientos de beneficencia y de cultura moral, el orden científico y artístico en sus asociaciones y en las academias, el orden de instruccion pública, y en fin, el orden económico en el trabajo agrícola, industrial y comercial. Pero importa comprender bien el sentido de esta division. Estas dos séries de esferas ó de órdenes no existen de algun modo en juxtaponcion, pero la primera série abraza las esferas de la otra série para mantener la unidad y la totalidad de la vida de las personas y de sus fines, y comprende así las esferas integras, sin las que la vida humana seria destrozada en diversas direcciones por los diversos órdenes de cultura, prosiguiendo cada uno, para perfeccionarse mejor, uno de los fines principales. Estos diversos órdenes de cultura tienen, pues, siempre su base de existencia en un orden de vida de una personalidad entera; son en algun modo las ramas de un tronco, que queda siendo el centro de vida y mantiene la unidad en la circulacion de toda la savia de cultura. Así es como despues de la persona individual, que reúne en sí todos los fines, y toma parte en todos los órdenes de cultura, la familia es igualmente una union de los conjuntos para todos los fines humanos; del mismo modo la comunidad no es puramente un orden civil, si que tambien una esfera religiosa, dividida á menudo en muchas confesiones, una esfera de instruccion y una esfera económica; del mismo modo la nacion es una personalidad colectiva, formando el orden de derecho ó el Estado.

segun su genio propio, manifestándose bajo el aspecto religioso, libremente en las confesiones, cultivando las ciencias y las artes, instruyéndose en las escuelas y constituyendo un orden económico particular. Así, pues, el alcance de esta division se manifiesta sobre todo en que, exigiendo tambien todo trabajo de cultura para su perfeccion una cierta division, se mantiene la unidad, en todos los grados de cultura, por la unidad de la personalidad individual y colectiva, que es completa, verdaderamente humana, por cuanto ella presenta, como todo hombre, un lado físico, ya por su organizacion, ya por su existencia sobre un territorio, y está destinada, en sus diversos grados de persona individual, de familia, de municipio ó de nacion, á formar, en su desarrollo, un todo armónico de cultura humana. Estas esferas podrian llamarse físico-éticas, porque abrazan tambien en unidad las dos fases de la persona humana, al paso que las otras son esferas de cultura particular. Estos dos géneros de esferas se distinguen, por último, en que las unas ejercen una accion de concentracion de la cultura en un medio personal y natural, mientras que los otros tienden, en un acto de expansion mas allá de este medio, á ligar y acercar siempre con mas intimidad todas las esferas de personalidades. Así es como la religion, las ciencias, las artes, la industria y el comercio, aunque esté su foco comun, por ejemplo, en una nacion, se extienden siempre mas allá de una nacion, y están destinados á unir, á acercar las naciones, sin hacerlas perder la personalidad, por la humanidad y por la elevacion gradual de la cultura humana. Vemos, pues, que estos dos géneros de esferas de vida y de derecho, que Krause ha distinguido el primero claramente, son de un grande alcance sobre todo el desarrollo humano y social. La division ordinaria de las personas en derecho, en personas individuales ó físicas y en personas jurídicas ó morales, no tiene mas que un valor muy subordinado, y carece hasta de propiedad real y lógica, porque hasta las personas físicas pueden ser tambien personas jurídicas ó morales, cuando ellas son las representantes de una idea, de un fin ideal, como lo es, por ejemplo, el príncipe como tal en una monarquía, el presidente como tal en una república.

Las esferas de cada una de estas séries deben ser tratadas igualmente á la vez bajo el punto de vista del derecho privado y del derecho público.

A la primera série ó parte pertenecen, pues, las esferas siguientes: 1, el derecho individual, que expone los derechos de la persona bajo el aspecto privado y en su cualidad de miembro de todos

los órdenes públicos, y sobre todo del orden político; 2, el derecho de familia, que expone las condiciones de formación y de existencia de la unión matrimonial y familiar, condiciones realizadas en parte por la voluntad privada, en parte impuestas y mantenidas en interés del orden público; 3, el derecho municipal, que trata, no solamente de la organización interior del municipio y de lo que es perteneciente á su autonomía, sino también de sus relaciones con el orden público; 4, el derecho nacional, confundido hasta hoy con el derecho público del Estado, pero que, aunque se manifieste más visiblemente del lado político, debe ser también considerado en su unidad superior, en la que una nación abraza todas las relaciones políticas, religiosas, industriales y comerciales, tanto para su vida interior como para sus relaciones con otras naciones; 5, el derecho concerniente á una federación de las naciones, constituida ó en la forma más lata de confederación de Estados, ó en la forma de un Estado federativo, como la Unión Americana y la Unión Suiza actual (desde 1848); el derecho federativo tendrá entonces que exponer el derecho interno de la federación y su derecho externo, concerniente á sus relaciones con las otras naciones y federaciones. Aunque el progreso de los pueblos, hasta el presente, se haya detenido en la federación simple, todos los intereses de la paz y de un desarrollo político tranquilo en todos los géneros de cultura humana decidirán á las grandes naciones, cada una de las cuales es ya una federación interior, á constituir, cuando ellas puedan hacer prevalecer un día sus verdaderos intereses de cultura sobre las pasiones egoístas de gloria y de engrandecimiento, una federación compuesta, que regule, por un derecho federal, los grandes intereses comunes, y juzgue también como árbitro las contiendas que puedan surgir entre las naciones, y que terminarán fácilmente cuando ya no haya en ellas el secreto pensamiento y el aguijón egoísta de dominio y engrandecimiento. Los grandes males que las guerras hacen sufrir sin cesar á las naciones, conducirán á estas á buscar el remedio eficaz en una unión apacible y más íntima; 6, por último, hay también un derecho cosmopolita, de todos los pueblos de la humanidad, cuyos fundamentos se han echado ya por el derecho internacional ó el derecho de gentes, y cuyo progreso científico y político debe realizarse todavía más extensamente en el sentido de los verdaderos principios de la humanidad. (Véase el derecho de gentes).

A la segunda serie de las esferas de cultura pertenecen los órdenes siguientes:

1. En primera línea se presenta para nuestra ciencia el orden del derecho ó el Estado. Por lo común se entiende solamente por el Estado el conjunto de los poderes públicos; pero desde luego es una peligrosa abstracción, porque todos los poderes deben ser ejercidos con la participación de los ciudadanos, y después el Estado comprende también el derecho privado de todas las esferas de vida; porque el derecho privado no existe solo bajo la tutela del derecho público, como lo hacía ya observar Bacon (*jus privatum latet sub tutela juris publici*); pero se une con él por numerosas relaciones, y la línea de separación es, como ya hemos visto, una línea variable aproximándose más, ya al uno, ya al otro dominio, según el genio particular y el grado de cultura de un pueblo. Así, pues, el Estado es el orden general del derecho privado y público. Pero este mismo orden tiene necesidad como todo el género humano, de un derecho especial, que comprenda el conjunto de las condiciones de que dependen la formación, la organización, y toda la administración del Estado, como orden unitario y completo del derecho; es el derecho del Estado el que no debe confundirse, ni con el derecho público en general, ni con el del Estado; porque el derecho público del Estado se manifiesta por la acción de todos los poderes públicos para el fin común, pero el derecho del Estado establece todas las condiciones para que el Estado mismo pueda formarse, mantenerse, desarrollarse y ejercitar sus poderes para el fin común. Este derecho es por tanto un derecho para el derecho y para el orden mismo del derecho, es el derecho en algún modo en el segundo grado ó segunda potencia, y que debe existir porque el derecho es igualmente un bien y un fin cuya realización depende de condiciones que deben regularse socialmente. Estas condiciones conciernen por una parte á la buena organización formal del Estado y de sus poderes, al carácter del pueblo, á su historia, á sus costumbres, á todo su estado de cultura, y por otra, comprenden los medios materiales ó rentísticos que el Estado ha de tener el derecho de sacar por los impuestos sobre los bienes económicos de sus miembros. Sin embargo, este derecho del Estado puede combinarse, en la ciencia del derecho, con el derecho público del Estado, en el cual se necesita entonces distinguir bien (además de una parte general que trata del Estado y de su fin general) otra parte especial que trata de la organización formal del Estado y del derecho de la Hacienda, y todavía otra parte especial que se refiere al ejercicio de todos los poderes del Estado, en el interés de los fines sociales de la religión, de la instrucción, de las ciencias y de las artes, etc.

Esta division se sigue tambien en la ciencia del derecho público, cuando se distingue entre el derecho constitucional y el administrativo, pero esta division que carece por otra parte de precision, debe hacerse con una clara inteligencia de la naturaleza diferente de estas dos partes.

2. El segundo orden es el de la religion, de las confesiones, comunidades é instituciones religiosas: el derecho de religion que viene á ser derecho eclesiástico, cuando las confesiones se constituyen en comunidades, regula á la vez los derechos privados de cada hombre bajo el aspecto religioso, y el derecho público de las comunidades ó iglesias para su propio fin y en sus relaciones con el Estado y con las demas instituciones sociales.

3. El derecho del orden de las ciencias y de las bellas artes expone las condiciones necesarias para que las ciencias y las bellas artes puedan ser cultivadas por cada uno, segun su vocacion (derecho privado) y hallan por parte del Estado la proteccion y ayuda necesarias (derecho público). Este derecho determina tambien los principios de la organizacion de la esfera científica y artística.

4. El derecho del orden de la instruccion y de la educacion expone las condiciones bajo las que la instruccion, que, para los elementos de toda cultura, es necesariamente obligatoria, puede darse por particulares á institutos privados (derecho privado) ó debe ser regulada por el Estado (derecho público), el cual tiene tambien que determinar las justas relaciones de la instruccion con todos los demas órdenes sociales, sobre todo con las confesiones y las comunidades religiosas.

5. El derecho del orden moral, de la moral privada y de la moralidad pública, expone las condiciones necesarias para el mantenimiento y mejora de la moralidad privada y pública. Porque la moralidad, aunque tenga su origen en la conciencia, se manifiesta tambien en las relaciones públicas, y el Estado debe velar, cuanto lo permitan los principios del derecho (véase tambien pág. 434), por que se respete la moralidad pública en sus relaciones; este derecho desenvuelve tambien los principios de la organizacion de la esfera moral, de las asociaciones y de las instituciones de beneficencia.

6. El derecho del orden económico (de la agricultura, de la industria y del comercio) expone las condiciones mas favorables á la produccion, á la distribucion y al consumo de los bienes inherentes á un objeto material. La nocion de los bienes económicos no está bien determinada todavia. Para no confundir órdenes de bienes de todo punto diferentes, es necesario limitar el orden económico á

los bienes suministrados ó representados por objetos materiales, y por las relaciones de que ellos son la base y el fin; no conviene, pues, definir como bien económico todo lo que puede estar en el comercio, porque este abraza todas las acciones por las que los hombres entran en relacion los unos con los otros, todos los servicios que pueden cambiar, tanto los servicios intelectuales que, por ejemplo, un profesor presta á un estudiante mediante cierto honorario, como los servicios materiales, por los que un obrero se compromete con un maestro. Pero las acciones intelectuales tienen otro fin y están sometidas á leyes diferentes de produccion y de distribucion. Mas, como deben determinarse todos los órdenes sociales con arreglo al fin directo y al bien que es su objeto, el orden económico comprende todas las acciones y todas las relaciones, cuyo fin directo consiste en la produccion, la distribucion y el consumo de los bienes existentes, en un objeto material y destinados á la satisfaccion de las necesidades sensibles. Toca al derecho del orden económico el regular estas acciones y estas relaciones, determinando las condiciones mas favorables á la produccion, etc., sin perder de vista que estos bienes deben servir al hombre, y que este no es simplemente un instrumento de produccion de estos bienes. En la ciencia de la economía nacional ó política, no se distinguen bien las leyes técnicas de la produccion, y los principios ó reglas de derecho que, por mas que se hagan cargo de las leyes técnicas, tienen que determinar la manera, en que la voluntad libre de los individuos y de las asociaciones debe regular estas relaciones en consideracion al fin económico y al bienestar general. Este derecho del orden económico, aunque muy desarrollado en ciertas ramas, como para el comercio en el derecho comercial, no lo está todavia suficientemente para la agricultura y la industria, y no se halla comprendido en la unidad que abraza las tres ramas del derecho, el cual debe ser sucesivamente desarrollado para las relaciones privadas, y para las instituciones económicas sociales (cámaras de la agricultura, de la industria y del comercio, bancos, etc.).

Tales son los órdenes principales de la sociedad humana con el derecho que les corresponde. Pero en esta variedad de órdenes, falta todavia la unidad necesaria á toda organizacion. Esta unidad debe existir, y ser considerada bajo un doble punto de vista. Primero, cada orden principal, aunque constituyendo un foco especial, comprende siempre toda la vida social y derrama sobre ella sus influencias benéficas; así es como la religion, constituida como un ministerio especial del que todos han de participar, debe pene-

trar toda la vida humana; el ideal propuesto á la humanidad requiere tambien la unidad religiosa, que sin embargo no puede ser mas que el resultado del desenvolvimiento libre de las conciencias; lo mismo sucede con las ciencias, las artes, la instruccion, la moralidad y con los bienes económicos. Pero, entre estos órdenes principales, el órden del derecho ó el Estado lleva, á causa de su principio, este carácter particular, que la unidad que establece es necesaria, no puede abandonarse á los azares del desarrollo libre de los individuos, que el Estado debe formar el cuadro dentro del que ha de realizarse el desarrollo libre de todas las esferas. Por eso se considera frecuentemente al Estado como representante de la unidad social confundida aun con la sociedad entera. Esto no obstante, el Estado representa solamente la unidad jurídica y política, por la que están unidas todas las esferas sociales por el vínculo del derecho, sobre un territorio comun, por la apacible coexistencia y la ayuda reciproca. Es necesario, pues, que la unidad social mas elevada esté constituida, en el cuadro del Estado, por una representacion de que participen por igual todos los órdenes. Sobre la base de la unidad necesaria del órden del derecho se desenvolverán así libremente todos los demas órdenes sociales, que en su union y en su relacion íntima con el Estado, formarán el órden humanitario de la cultura social.

La division del derecho que acabamos de bosquejar es general, completa, y comprende todos los órdenes de personas y de bienes. Sin embargo, conviene, para la exposicion de la ciencia del derecho, agrupar estos diversos órdenes en dos grandes categorías, una de las cuales abarcará el órden general humanitario del derecho, y la otra el derecho en tanto que regula las relaciones públicas en el seno de una nacion, hoy el medio social mas importante, y forma de este modo el *derecho público nacional*, ó que regula como derecho internacional ó derecho de gentes las relaciones entre las naciones. Este derecho es igualmente un derecho internacional *privado*, que regula las relaciones de las personas que pertenezcan á naciones y Estados diversos, en cuanto á sus intereses privados, y el derecho internacional propiamente dicho, ó *público* que regula las relaciones de las naciones como personalidades colectivas para el fin de la apacible coexistencia y para todas sus relaciones de cultura.

En conformidad con esta division se tratará en este curso la ciencia filosófica del derecho; y esta division podrá tambien servir de base á una exposicion mas completa y metódica del derecho positivo.

APENDICE

QUE COMPLETA

LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO (*).

En todas las épocas de la historia ha habido almas superiores, que elevándose sobre los datos de la experiencia y de la organizacion mas ó menos imperfecta de la sociedad, han trabajado por descubrir principios mas vastos, mas conformes con la naturaleza racional del hombre. La idea del derecho ó de la justicia, principio regulador de todas las acciones sociales, fué desde el principio objeto de las investigaciones filosóficas. No obstante, la inteligencia no podia comprender sino lenta y sucesivamente la nocion exacta del derecho. Esta idea existe primitivamente en el espíritu humano; pero se necesita una larga cultura antes que se manifieste con claridad á la conciencia, y se formule de una manera categórica en el lenguaje. Los estudios metódicos acerca de la idea del derecho empezaron en la época en que se conoció en la filosofia que todas las cosas pueden referirse á principios sencillos y cardinales, y que hay, así en el órden social y moral como en el físico, leyes que, lejos de ser una creacion arbitraria de la voluntad, proceden de nuestra misma naturaleza, y á las cuales debemos ajustar todas nuestras acciones. Elevándose de los hechos á los principios, de la experiencia á la razon, el espíritu humano estableció una distincion entre las leyes positivas y variables de la sociedad, y las eternas de la naturaleza humana, y trató de reformar las instituciones y toda la vida social en armonia con el principio racional de la justicia.

El desarrollo del derecho comprende los mismos períodos principales que la historia de la filosofia. La antigüedad, el cristianismo y el movimiento renovador de los tres últimos siglos forman las tres grandes épocas históricas del derecho natural.

(* Este resumen de la historia de la filosofia del derecho está destinado á completar la exposicion de los sistemas mas importantes de la época moderna, el cual servirá de introduccion á este curso.